

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 14... días del mes de... JUNIO... de 2024, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**MURNOSS S.R.L S/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 159/926/2021 y 160/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 11140/376/D/2020);

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Previo al tratamiento de autos, resulta necesario precisar el procedimiento a imprimir a la presente causa, específicamente en lo referido al trámite a otorgar las providencias contempladas en el punto V, art. 10°, incisos 4) y 8) del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).-

El plexo normativo aplicable al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Asimismo, el art. 129° del citado Digesto declara subsidiariamente aplicables las disposiciones generales del procedimiento administrativo, y las contenidas en los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.-

La Ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo. Entre ellos se destacan, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Los principios de celeridad, economía y eficacia también son adoptados por el Código Procesal Civil de la Provincia. El art. 30° de este digesto establece que los jueces ejercerán la dirección del proceso y tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su

desarrollo.-

Respecto del principio de celeridad y economía la doctrina ha dicho que ***“tiende a evitar tramites o cargas burocráticas innecesarias dentro del procedimiento administrativo, y se vincula a la sencillez en cuanto a que los requisitos formales establecidos en los procedimientos deben ser exclusivamente aquellos necesarios para poder llegar a la decisión conclusiva del procedimiento y conlleva a suprimir requisitos redundantes”*** (Herrera, Mario Alejandro; *“Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley N° 4537 Concordada y Comentada”*, Ed. Bibliotex, Pg. 48).-

La Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que el principio de celeridad faculta al organismo competente a concentrar resoluciones y diligencias (Dictámenes 203:34).-

En el procedimiento administrativo las formas representan una garantía para el administrado. Sin embargo, tal garantía opera en situaciones en que la omisión o transgresión formal pudieran generar un perjuicio o lesión a los derechos del contribuyente.-

Por el contrario, cuando la flexibilización de las formas no repercute negativamente en la esfera de los derechos y garantías de los particulares, los requisitos formales recuperan su carácter meramente instrumental.-

Al respecto se ha decidido: ***“En este sentido, no debe perderse de vista el principio de instrumentalidad de las formas, en virtud del cual ellas no constituyen un fin en sí mismas sino que trascienden la pura forma, de tal manera que su incumplimiento sólo es sancionable cuando se traduzcan en un efectivo menoscabo o perjuicio para alguna de las partes por conducto de la conculcación a la garantía de la defensa en juicio”***. Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán *in re* “Sosa Juan Enrique y Otra vs. Moreno Juan Tomas s/ Indemnización por Accidente de Trabajo”; Sentencia N° 545 del 04/08/1999.-

En relación a la finalidad de las formas se ha dicho: ***“A pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque***

**ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia".** Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Pantaleon Hugo Maximo c/ Sanchiño Molina Juan y Otro s/Cumplimiento de Contrato", Sentencia del 18/12/2018 (Fallos 341:1965).-

En función de lo dicho, entiendo que los principios de celeridad, economía y eficacia deben ser interpretados armónicamente con las formas procedimentales y aplicados conforme las particulares circunstancias del caso.-

El art. 10° inc. 4) y 8) del R.P.T.F.A establece que serán de notificación personal la providencia que declare la apertura a prueba de la causa o que la declaren de puro derecho y la que llame autos para sentencia.-

De lo dicho, debe tenerse presente que la providencia que declara la apertura de la causa a prueba o cuestión de puro derecho es meramente informativa, ya que el art. 151° C.T.P. establece que la misma es irrecurrible.

De igual modo, el llamamiento de autos para sentencia no podría generar agravio a los derechos del contribuyente, por cuanto: o no existieron pruebas a producir, o las pruebas propuestas no cumplen con el art. 134 del Código Tributario Provincial, y/o el plazo para su producción se extinguió. La función de esta providencia surge del art. 152° C.T.P., y consiste en poner en conocimiento de las partes que la causa queda en condiciones de ser resuelta.-

De lo dicho podemos inferir que el dictado y notificación conjunta de las resoluciones establecidas por el art. 10° inc. 4) y 8) del R.P.T.F.A, en las específicas circunstancias de esta causa; no produce agravio a los derechos del contribuyente, ni genera decaimiento de ninguna de sus facultades procedimentales.-

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, sin desmedro de los derechos o facultades del contribuyente. La concentración procedimental propuesta implica una armoniosa conjugación de los requisitos formales, con los principios de celeridad, economía y eficacia; y las garantías del debido proceso.-

Aclarado el procedimiento que se imprimirá a la presente causa, corresponde realizar al apelante las siguientes aclaraciones respecto de la acumulación de autos, y el rechazo de las pruebas informativas por el ofrecidas.

En primer lugar, a fojas 01/10 de los Expedientes N° 159/926/2021 y N° 160/926/2021, el Dr. Francisco José de Rosa, apoderado de MURNOSS S.R.L, CUIT N° 30-69722679-2, interpuso en tiempo y forma los Recursos de Apelación contra las Resoluciones N°: **A)** M 1201/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/04/21, obrante a fs. 150 del Expte. D.G.R. N° 11140/376/D/2020, y mediante la cual resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$2.273.726,86 (Pesos Dos Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Setecientos Veintiséis con 86/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Periodo Fiscal 2018. **B)** M 1202/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/04/21, obrante a fs. 152 del Expte. D.G.R. N° 11140/376/D/2020, y mediante la cual resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$879.236, 47 (Pesos Ochocientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Seis con 47/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 04, 06 a 12/2018 y 01 a 03/2019.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (Art. 148 C.T.P.), tal como surge de fs. 126/132 del Expte. 159/926/2021 y fs.122/128 del Expte.160/926/2021.

A fs. 138 del Expte. de cabecera, Secretaria General de este Tribunal informa que la D.G.R. dictó las Resoluciones N° M 1201/21 y M 1202/21 contra el mismo contribuyente, por lo que resultaría conveniente la acumulación de los expedientes N° 159/926/2021 y N° 160/926/2021, a fin de evitar dispendio jurisdiccional y la posibilidad de dictar sentencias contradictorias.

Que ello amerita analizar en forma previa al abordaje de su resolución – en virtud de los principios de celeridad, economía y practicidad en el tratamiento de las cuestiones a resolver - la necesidad de considerar la acumulación de los citados expedientes para su mejor tramitación en este Tribunal y eventuales efectos posteriores, que en nada perjudica a terceros, ni se altera el principio de contradicción.

Dicha facultad surge de la aplicación, integración e interpretación analógica de las normas previstas por los arts. 5 y 6 de la Ley 5.121; art. 3 inc. 4 Ley 4.537, y art. 174 inc. 3 y conc. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Es por ello que entiendo que resulta oportuno disponer la acumulación de los expedientes N° 159/926/2021 y N° 160/926/2021, a los fines de resolver en conjunto los Recursos de Apelación interpuestos por el contribuyente.


En segundo lugar, y teniendo en cuenta que de la lectura de las actuaciones surgen argumentos discordantes en la pretensión de las partes. Destaco que el apelante ofrece en sus Recursos de Apelación las siguientes pruebas: **A)** documental y **B)** prueba informativa, las que no fueron ofrecidas en la instancia anterior, durante la sustanciación de los sumarios S/408/2021 y S/409/2021.

Por ello, cabe subrayar al contribuyente lo normado por el art. 123 del C.T.P, respecto del procedimiento en materia de infracciones, teniendo en cuenta que en su escrito de descargo no acreditó personería ni ofreció prueba alguna que hagan a su derecho de defensa. El artículo citado ut- supra dispone: *“La Autoridad de Aplicación antes de aplicar las multas establecidas en este Código, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Autoridad de Aplicación podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación considerará que se encuentran consentidos el o los hechos imputados y dictará resolución sin más trámite”.*

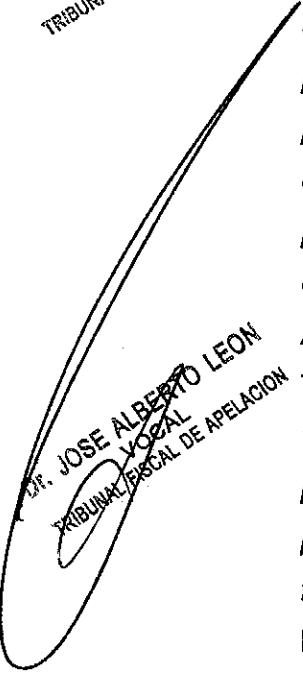
A su vez, el criterio establecido en el tercer párrafo del art. 134 del Código Tributario Provincial respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba versa: *“En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas”.* En este mismo sentido, el art. 16 del Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal de Apelación (RPTFA) establece que los recurrentes no pueden presentar o proponer en esta etapa nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, ni se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

En virtud de lo expuesto, en el presente caso se rechaza las pruebas informativas ofrecidas en ambos Recursos de Apelación.

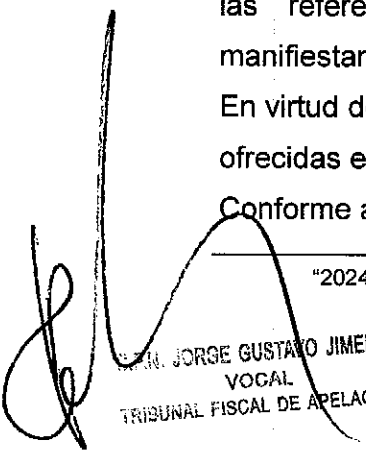
Conforme a lo dicho, en ejercicio de las potestades de dirección del proceso



Dr. JORGE E. POSSE BONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

acordadas al Tribunal por el art. 18° C.T.P. y 30° C.P.C.C.T; y teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 9.167, excepcionalmente se procederá al dictado y notificación conjunta de las resoluciones establecidas por el art. 10° inc. 4), 8) del R.P.T.F.A, y consecuentemente a dictar Resolución sobre el fondo sobre de la cuestión traída a conocimiento. Así lo propongo. -

II. Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de los agravios expresados por el apelante en sus recursos, tratándolos de manera conjunta debido a que se determinan multas del art. 85 C.T.P sobre los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos 04, 06 a 12/2018 y 01 a 03/2019, y del art. 86 C.T.P sobre el Periodo Fiscal 2018.

En primer lugar, el apelante niega que su mandante adeude y deba ingresar a favor de la D.G.R la suma de \$2.273.726,86 (Pesos Dos Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Setecientos Veintiséis con 86/100), en concepto de multa por presunta defraudación fiscal del impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del art 86 inc.1 del C.T.P por el periodo fiscal 2018, y la suma de \$879.236,47 (Pesos Ochocientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Seis con 47/100), en concepto de multa por omisión de pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los anticipos 04, 06 a 12 de 2018 y 01 a 03 de 2019. Niega también que deba ingresar la suma de \$1.447.663,19 (Pesos Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres con 19/100), según orden de inspección N° 201902023.

Expresa que su mandante declaró y regularizó de manera voluntaria una suma inferior a la determinada en el ajuste originado en la OI N° 201902023, mediante la suscripción del plan de facilidades de pago N° 232744.

En segundo lugar, manifiesta que las resoluciones de la D.G.R violan el debido proceso y el derecho de defensa de su mandante, y que las mismas carecen de causa, motivación y fundamentación. Argumenta que dichas resoluciones denotan la ausencia del elemento subjetivo como requisito indispensable para la procedencia de toda sanción de naturaleza penal.

Agrega que se instruyeron dos sumarios por un mismo hecho, lo cual resulta una clara violación al principio constitucional non bis in ídem.

Explica que la base de cálculo para la determinación de las multas es errónea, y que los periodos 08 a 12/2018 y 01 a 03/2019 fueron rectificadas debido a las

diferencias declaradas e ingresadas por el agente de percepción FUTURO GAS S.A.

Se agravia también de que las resoluciones apeladas omiten considerar los beneficios establecidos por el Régimen Excepcional de Facilidades de pago establecido por la ley 8.873 y sus modificatorias al cual se adhirió.

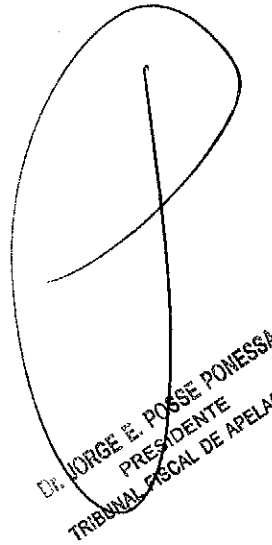
Posteriormente explica las características de la firma que representa, indicando que la actividad principal es el fraccionamiento y distribución de gas licuado en garrafas mencionando sus distintos envases. También menciona las distintas normativas dispuestas por el Poder Ejecutivo provincial, Decreto 3.340/3 (M.E)-2008 y Ley 8.468 B.O 27.687, respecto de la alícuota 0% en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades vinculadas con la industrialización y comercialización del Gas Licuado de Petróleo envasado en garrafas de 10kg.

Manifiesta que hasta diciembre de 2011 MURNOSS SRL, se encontraba comprendida dentro del beneficio de la alícuota 0% establecida por el Poder Ejecutivo provincial mediante el Decreto 3.340/3 (M.E)-2008, y que con posterioridad la D.G.R dispuso de manera arbitraria a través de la Resolución N° E 558/2017 y su confirmatoria Resolución N° R 353/18, negar el carácter de sujeto exento del impuesto sobre los ingresos brutos que poseía MURNOSS SRL, pese a cumplir con la exigencia del art. 228 inc. 19 del C.T.P, y que fue dicha situación la que determinó la existencia o aparición de la deuda impaga en concepto de ingresos brutos, por la cual la firma se adhirió al plan de facilidades de pagos antes mencionado.

En tercer lugar, menciona la existencia de un proceso judicial caratulado: "MURNOSS S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - S/ NULIDAD / REVOCACION". Expte. N° 550/18, que tramita por ante la Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III de los tribunales ordinarios de la provincia de Tucumán, por la cual pretende que se declare la nulidad y/o revocación de las resoluciones N° E 558/17 y R 353/18 emitidas por la D.G.R, bajo el argumento de arbitrariedad e ilegitimidad de los actos administrativos cuestionados.

En cuarto lugar, relata hechos y antecedentes referidos a los sumarios instruidos en autos (S/408/2021 y S/409/2021 ambos de fecha 19/02/2021), expresando que pese a la regularización íntegra de las obligaciones fiscales mediante la adhesión a los beneficios de la moratoria, ley 8.873, realizado en fecha 28/12/2020, la

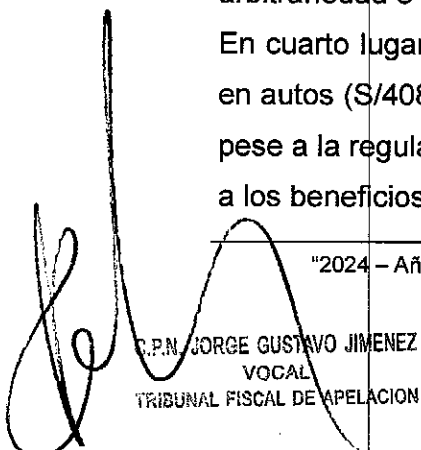
"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"



Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.G.R instruyó los sumarios: A) S/409/2021 por la presunta infracción del art. 86 inc.1 del C.T.P, periodo fiscal 2018 sobre el impuesto Ingresos Brutos y B) S/408/2021 por la presunta infracción del art. 85 del C.T.P. e impone una multa por el impuesto omitido en los periodos 04,06 a 12 de 2018 y 01 a 03 de 2019, todo ello a raíz del proceso de verificación llevado a cabo por la Orden de Inspección N° 201902053. Con lo cual manifiesta que se habrían instruido dos sumarios, y dos multas por un mismo hecho.

Explica que la firma no incurrió en evasión fiscal, ya sea por omisión y/o defraudación, reiterando que la actividad desarrollada por MURNOSS S.R.L, siempre estuvo exenta de todo impuesto, tanto a nivel nacional como provincial, y detalla que compra gas a un distribuidor mayorista (FUTURO GAS S.A), el cual realiza la percepción del impuesto sobre los ingresos brutos al momento de recibir el pago de cada factura.

Sostiene que la percepción del gravamen y su condición de sujeto exento ocasionaban la existencia de un saldo a favor, el cual la empresa imputaba, por medio de solicitudes de compensación, a la cancelación de otras obligaciones fiscales, y que esa situación se veía reflejada en las declaraciones juradas presentadas, donde se consignan las ventas con alícuota 0%.

Agrega que, posteriormente la D.G.R procedió al rechazo sistemático de las solicitudes de compensación e incluso denegó el carácter de sujeto exento. Siendo esta situación lo que ocasionó un cambio en la situación de la firma, atento a que su saldo a favor fue desconocido por la D.G.R, quien procedió a realizar una determinación de la deuda de ingresos brutos y del impuesto a la salud pública.

Debido a ello, sostiene que la empresa decidió adherirse a los beneficios del Régimen de Facilidades de Pagos establecido por ley 8.873 y su modificatoria N° 9.236, por lo que para ello, rectificó todas las declaraciones juradas, imputando las percepciones y/o retenciones a los importes del tributo determinado. Por lo tanto, las ventas y/o ingresos brutos declarados serían idénticos, es decir, que no hay cambio en la base imponible consecuentemente en el impuesto determinado. Agrega, que las diferencias de saldo a ingresar, surgen principalmente del cambio de alícuota por pérdida de exención o resignación, y en segundo lugar por las imputaciones de las percepciones a los saldos a ingresarse.



Posteriormente relata que FUTURO GAS S.A por cada operación de venta a MURNOSS S.R.L realiza la percepción del impuesto sobre los IIBB en su carácter de agente inscripto, y sostiene que de la documental anexa, se desprende que FUTURO GAS S.A rectificó sus DDJJ como agente de percepción del impuesto sobre IIBB correspondiente a los anticipos 08 a 12 de 2018, 01 a 12 de 2019, 01 de 2020 y que las diferencias de impuesto por percepciones no realizadas fueron regularizadas mediante el acogimiento a un plan de facilidades de pago en los términos de la ley 8.873 de fecha 29/10/2020. Agrega que las rectificativas y los pagos realizados por FUTURO GAS SA impactan directamente en la situación tributaria de MURNOSS SRL, toda vez que el agente reconoce percepciones, las declara e ingresa al fisco y que debido a ello, MURNOSS S.R.L tuvo que realizar la tercera rectificación de los anticipos 01 a 12 de 2018, computándose de esta manera el importe correcto de pagos a cuenta en correlación con las percepciones declaradas por FUTURO GAS S.A.

En quinto lugar, sostiene que el artículo 1 de las Resoluciones N° M 1201/21 y M 1202/21 agravian a su mandante por cuanto desestiman los descargos interpuestos en la instrucción de los Sumarios S/408/2021 y S/409/2021. Expresa que en dichos descargos se informó por escrito todos los hechos expuestos y la regularización de la situación fiscal de la empresa en relación a la deuda de IIBB por los anticipos 04,06 a 12/2018, 01 a 03/2018 y por el periodo fiscal 2018.

Entiende que el Fisco incurre en un exceso de rigor formal, toda vez que solicita al Sr. José Luis Muruaga que acredite su calidad de socio gerente de la firma MURNOSS SRL, toda vez que la administración tributaria cuenta en sus registros con toda la información societaria de la firma. Alega que al encontrarse cerrada al público la D.G.R, y no contar con una ventanilla de atención online, se vio impedida de cumplir con el formalismo requerido.

Agrega que la D.G.R omitió la búsqueda de la verdad material trasgrediendo principios procedimentales establecidos por la ley 4.537, de aplicación supletoria al C.T.P. Cita y transcribe los artículos, 3 y 43 inc. 4 ley 4.537, y 6 y 7 del C.T.P.

En sexto lugar, se agravia por cuanto manifiesta que las resoluciones cuestionadas carecen de fundamentación y/o motivación suficiente, toda vez que la D.G.R falazmente realizó la instrucción de los sumarios y aplicó dos multas, bajo el fundamento de supuestas diferencias o inconsistencias derivadas del

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

proceso de fiscalización realizado a través de la OI N° 20190253. Agrega que dicho proceso no culminó con la intimación de pago ni con la resolución determinativa, toda vez que no se emitió acta de deuda (art. 98 del C.T.P) ni resolución determinativa de deuda (art. 99 del C.T.P).

Sostiene que el impuesto reconocido por MURNOSS S.R.L surge de las declaraciones rectificativas voluntariamente realizadas con la finalidad de suscribir el plan de facilidades de pago N° 232744, y que las resoluciones atacadas nada dicen sobre los hechos que se le imputan a la firma, ni describen cual es la acción típica y punible, ni expresan los fundamentos de la decisión arribada en ellas. Cita jurisprudencia y doctrina al respecto.

En séptimo lugar, se agravia por cuanto expresa que el accionar de su mandante carece de toda intencionalidad, ya que no hubo evasión fiscal en su proceder.

Manifiesta que las rectificaciones de las declaraciones juradas obedecen a la negativa de la D.G.R de reconocer el carácter exento de MURNOSS S.R.L en los términos del art. 228 inc. 19 del C.T.P, razón por la cual la firma corrigió sus DDJJ e imputó las percepciones al débito de cada mes. Adjunta al presente DDJJ originales y rectificativas, expresando que de ahí surge:

A) Que el monto facturado informado tanto en las DDJJ originales como en las rectificativas se mantuvo cuantitativamente idéntico (\$73.464.951), no alterándose la base imponible, B) Que el impuesto determinado es el mismo en las DDJJ originales y rectificativas \$3.657.302,95, C) Que el fisco toma como base para ambos sumarios S/408-409/2021- S/409/2021, la misma base, la cual surge del impuesto declarado menos las acreditaciones y el saldo a favor de 2019, siendo su valor \$1.136.863,43.

Agrega que de los registros del sistema de la D.G.R consta que los importes declarados en concepto de venta se mantuvieron, y consecuentemente el impuesto declarado no fue alterado. Destaca la ausencia de elemento subjetivo, e indica que no hay dolo o culpa en el accionar de su mandante. Explica que los saldos a pagar que tomó el Fisco para calcular la multa del art. 85 ("omisión"), difieren de lo declarado y avalado por el estado de cuentas (DDJJ anual 2018 y las DDJJ mensuales), por lo que entiende que nunca hubo omisión, ya que no hay posiciones sin declarar.

En octavo lugar, expresa que la instrucción de los Sumarios S/408/2021 y

S/409/2021 pretenden asignar a la conducta de MURNOSS SRL la naturaleza penal de un hecho carente de elemento subjetivo (omisión y defraudación), y aplicar una doble sanción por un mismo hecho, violando de esta forma las garantías constitucionales.

Explica que de manera arbitraria e infundada se pretende atribuirle las acciones consistentes en: 1) omisión de pago originada en la presentación de las declaraciones juradas IIBB correspondiente a los anticipos 04,06 al 12 de 2018, 01 a 03 de 2019 y 2) La determinación de crédito a favor del fisco en el periodo fiscal 2018 IIBB. Agrega además, que ambos sumarios versan sobre el periodo fiscal 2018 y consideran idéntico monto para el cálculo de la base de la multa, es decir \$1.136.853,44, importe que sería incorrecto, ya que el declarado al momento del acogimiento al plan de facilidades de pago N° 132744 asciende a la suma de \$917.847,76. Es por ello, que resulta contradictorio afirmar que una misma acción supone omisión y defraudación al mismo tiempo, por lo que considera que existe una doble persecución penal, debiendo desestimarse los sumarios instruidos.

En noveno lugar, sostiene por un lado, que para el supuesto de que se considere el accionar de MURNOSS SRL como una conducta omisiva de pago, el apelante se agravia respecto a la base de cálculo que la D.G.R. utilizó para cuantificar la multa, toda vez que el organismo fiscal omitió considerar información que constaba en su poder (estado de cuenta – DDJJ rectificativas), donde se exteriorizaban los montos por los cuales se conformó el plan de facilidades de pagos N° 232744 con anterioridad a la instrucción del sumario S/409/2021. En consecuencia, el Fisco no puede desconocer la base imponible declarada por MURNOSS SRL.

Por otro lado, explica que la D.G.R le impone una multa a través de la Resolución N° M 1202/21 de \$879.236,47 que surge del siguiente cálculo: A) Anticipos 04,06 a 12 de 2018 IIBB  $\$1.136.853,44 * 50\% = \$568.427,72$ , y B) Anticipos 01 a 03 de 2019 IIBB  $\$310.809,75 * 100\% = \$310.809,75$ . Y que dicho cálculo sería erróneo y explica a través de un cuadro que obra en autos a fs. 09 del Expte. 160/926/2021, la comparación de lo exteriorizado en las DDJJ incluidas en el plan de facilidades de pagos N° 232744, y afirma que el Fisco no puede desconocer la base imponible declarada por MURNOSS SRL al suscribir dicho plan.

Por último, solicita que se haga lugar a los recursos interpuestos, revocando las Resoluciones apeladas, y en subsidio solicita que se ajusten las multas aplicadas a las bases imponibles correctas y se otorgue los beneficios de reducción establecidos por la ley 8.873.

III. Que a fojas 126/132 del Expte. N° 159/926/2021, la Dirección General de Rentas, contesta traslado de los recursos conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.-

En lo que respecta a la Resolución N° M 1201/21 de fecha 29/04/2021, expresa que resulta claro que la conducta del contribuyente encuadra en lo dispuesto por el art. 86 del C.T.P, cita y transcribe dicho artículo.

Expresa que la conducta descrita se materializa, en el caso de marras, en la determinación del crédito a favor del Fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al periodo fiscal 2018, mediante verificación impositiva llevada a cabo bajo Orden de Inspección N° 201902053 de fecha 12/12/2019.

Agrega que el hecho de haber regularizado el contribuyente su situación no es óbice a la aplicación de la sanción prevista en el art. 86 inc. 1 del C.T.P, toda vez que resulta de relevancia el momento en que se produjo dicha regularización; y según se desprende de las constancias de autos lo fue con posterioridad a la inspección iniciada por el organismo fiscal. Cita y transcribe jurisprudencia al respecto.

Sostiene que el reconocimiento efectuado por el contribuyente no hace más que demostrar que los reclamos e imputaciones efectuados por la autoridad de aplicación resultan ser ajustados a derecho. Cita y transcribe el inciso 3 del art. 88 del C.T.P y jurisprudencia en este sentido.

En lo que respecta a la Resolución N° M 1202/21 de fecha 29/04/2021, expresa que la apelación interpuesta debe ser desechada de plano. Cita y transcribe el art. 85 del C.T.P., y manifiesta que la conducta descrita en la norma se verifica, en la determinación del crédito a favor del Fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, originada en la presentación inexacta de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos 04,06 a 12/2018 y 01 a 03/2019, que surge de la Orden de Inspección N° 201902053 de fecha 12/12/2019.

Expresa que en el caso de marras, el elemento subjetivo requerido para la configuración de la conducta reprimida por el art. 85 del C.T.P se encuentra dado

por el accionar culposo o negligente del contribuyente de no ingresar el importe reclamado.

Agrega que comprobada la omisión del impuesto reclamado, resulta acertado el encuadramiento legal en el art. 85 del C.T.P. Cita jurisprudencia en este sentido.

Sostiene que de la lectura de ambos escritos recursivos surge claro que el contribuyente pretende justificar el incumplimiento de las obligaciones tributarias en autos, intentando trasladar su responsabilidad a terceros por diferencias de acreditaciones o bien recurriendo a la solicitud de exención efectuada y que fuera denegada por el organismo fiscal mediante resolución.

La multa impuesta fue aplicada como consecuencia de que el contribuyente no dio cumplimiento con las obligaciones que le competen en tal carácter. Podrá el recurrente estar de acuerdo o no con los fundamentos, pero ello no significa que bajo este pretexto intente dejar inmune su accionar ilegítimo y que incluso perjudica las arcas del estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos, abarcativo del bien común de la sociedad.

Asimismo, interpreta que cabe desechar de plano el planteo de nulidad por violación del principio non bis in ídem, dada la distinta naturaleza que revisten las obligaciones cuyo incumplimiento se sanciona en autos, esto es, el anticipo como pago adelantado del impuesto que se determina en forma mensual, y del tributo que en definitiva corresponda abonar.

Prueba de que el anticipo es una obligación autónoma e independiente del tributo final, lo constituye el hecho de que el mismo genera tanto intereses como multas. Cita jurisprudencia al respecto.

Por último, rechaza la nulidad impetrada por no haber aplicado el art. 7 inc. C de la ley 8.873 restablecida por la ley 9236, toda vez que no consta en las presentes actuaciones que el contribuyente haya presentado solicitud de adhesión al Régimen de facilidades de pago de dicha ley, la cual prevé beneficios respecto de las multas aplicables. Y agrega que la base del cálculo para la multa por omisión de pago previsto en el art. 85 del C.T.P es: "(...) el gravamen dejado de pagar (...)", y por defraudación, previsto en el art. 86 del C.T.P es: "(...) el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al fisco (...)", y no el importe regularizado mediante el plan de pago aludido por el recurrente.

Por lo que conforme a las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por el contribuyente MURNOSS S.R.L, contra las Resoluciones N° M 1201/21 y M 1202/21 ambas de fecha 29/04/2021, debiendo confirmarse las mismas.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en las Resoluciones atacadas N° M 1201/21 y M 1202/21, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de MURNOSS S.R.L, en los artículos 85° y 86° inciso 1 del C.T.P. respectivamente.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación en las resoluciones dictadas.

En primer lugar, analizaré la Resolución N° M 1201/21 mediante la cual, la D.G.R. resuelve aplicar al contribuyente una multa de \$2.273.726,86 (Pesos Dos Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Setecientos Veintiséis con 86/100), equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2018.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9660 – BO (Tucumán): 02/01/2023) que en su art. 86° inc.1) establece: *“Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (06) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos. (...)”*

Se debe tener presente que para confirmar la existencia de defraudación fiscal por parte del contribuyente, es necesario comprobar en primer lugar el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en éste caso en la determinación del crédito a favor del Fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al periodo fiscal 2018, mediante verificación impositiva llevada a cabo bajo Orden de Inspección N° 201902053, de fecha 12/12/2019.

En consecuencia, el elemento objetivo para confirmar la imputabilidad del apelante, se encuentra acreditado y motiva la aplicación al contribuyente de la multa del art. 86 inc.1 del C.T.P dispuesta mediante la resolución bajo análisis.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

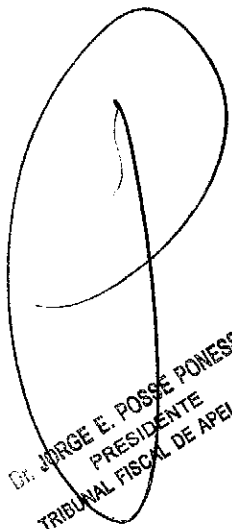
A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La "*manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*" es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88° del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones "iuris tantum", es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al contribuyente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.


Es decir, que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumar el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal.

Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

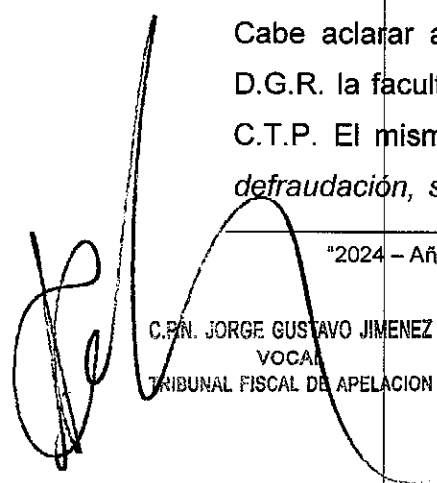
Cabe aclarar al contribuyente, que el Código Tributario Provincial otorga a la D.G.R. la facultad de hacer uso de las presunciones establecidas en art. 88° del C.T.P. El mismo establece en sus incisos 1 y 2: "*Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concorra alguna de las causas*



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

siguientes: 1. *Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.* 2. *Declaraciones juradas que contengan datos falsos (...)*". Supuestos debidamente acreditados en autos.

La jurisprudencia nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que: "(...) *con las presentaciones de las declaraciones juradas rectificativas en concordancia con los ajustes practicados durante la inspección, ha quedado perfectamente acreditado el aspecto material de la infracción que se le imputa, ... circunstancia objetiva que no ha sido desvirtuada en estos obrados por prueba alguna*". (Poland S.R.L s/ Apelación, 20/02/01, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B).

En el caso de MURNOSS S.R.L, los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logran neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; en tal sentido, su actuar encuadra dentro de las disposiciones del artículo 86° inciso 1 y las presunciones del artículo 88° del Código Tributario Provincial.

Aclarado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación respecto de la Resolución N° M 1201/21, continuaré con la Resolución N° M 1202/21, para luego pronunciarme sobre las pretensiones del apelante y el fondo de las cuestiones sometidas a estudio.

A través de la Resolución N° M 1202/21, la D.G.R. resuelve aplicar al contribuyente una multa de \$879.236,47 (Pesos Ochocientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Seis con 47/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 04, 06 a 12/2018 y 01 a 03/2019.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 en su artículo 85 establece: "*El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa (...)*". La infracción endilgada al apelante se configura, en la omisión de pago por presentación inexacta de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a los anticipos 04, 06 a 12/2018 y 01 a 03/2019.

El elemento subjetivo de la omisión de pago, se encuentra dado por el accionar culposo o negligente del contribuyente, en la presentación inexacta de las



declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a sus respectivos términos. Dicha omisión se encuentra debidamente acreditada y la conducta tipificada por el art. 85 del C.T.P, perfectamente exteriorizada respecto de las obligaciones tributarias omitidas.

Ahora bien, conforme surge del expediente N° 11140/376/D/2020, la D.G.R verificó a través de la Orden de Inspección F. 6002 N° 201902053 de fecha 12/12/2019, que el contribuyente MURNOSS SRL, CUIT N° 30-69722679-2, presentó las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los anticipos 04, 06 a 12/2018 y 01 a 03/2019. Sin embargo, luego de sucesivas rectificaciones durante el transcurso de la verificación impositiva, ajustó los saldos declarados de manera errónea conforme surge de autos (anticipos 10 a 12/2018 y 01 a 03/2019). Posteriormente, MURNOSS S.R.L ingresó los saldos resultantes en un Plan de Facilidades de Pago: Tipo de Plan 1323 N° de Plan 232744, respecto de los anticipos 10 a 12/2018 y 01 a 03/2019, pero las DDJJ rectificadas por el contribuyente no coinciden con las diferencias determinadas por la D.G.R, ya que consideró acreditaciones a favor no verificadas ni conformadas por la Autoridad Fiscal. Destaco que el contribuyente debe tener presente que bajo ningún punto de vista puede pretender justificar el incumplimiento de sus obligaciones tributarias intentando trasladar su responsabilidad a terceros, como en el presente caso a FUTURO GAS S.A.

Por lo expuesto, puedo decir que de las constancias de autos surge que la conducta tipificada en el artículo 85 del C.T.P, se encuentra comprobada y el encuadre legal efectuado por la D.G.R es acertado. Máxime cuando es el propio apelante quien al haberse acogido al Plan de Facilidades de Pago antes descripto reconoce la imputación efectuada por la Autoridad de Aplicación.

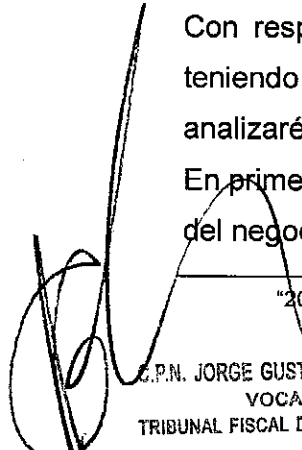
Habiendo analizado ambas resoluciones dictadas por la D.G.R. (M 1201/21 y M 1202/21), me abocaré a responder los agravios y pretensiones esgrimidos por el apelante.

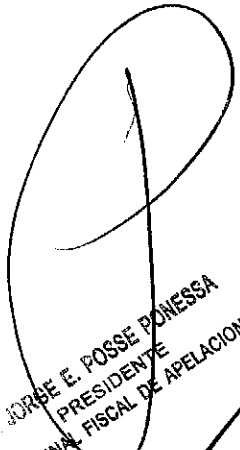
Con respecto a los agravios articulados por el apelante en ambos recursos y teniendo en cuenta que se tratan de expresiones idénticas como se dijo, las analizaré y contestaré de manera conjunta.


En primer lugar, sobre los antecedentes formulados por el apelante, la descripción del negocio de la firma que representa y la conducta desplegada por él, observo

"2024 - Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

17

  
J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que el mismo en la etapa impugnatoria pudo ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de los descargos e impugnaciones por él realizadas y que fueron rechazadas por el Fisco por no haber cumplido con las exigencias de los requisitos formales (no acredita personería), con lo cual mal puede decir que se trata de un exceso rigor formal, que de ninguna manera correspondería al Fisco subsanar, bajo pretextos del "informalismo".

En segundo lugar, respecto al principio constitucional "non bis in ídem", el apelante manifiesta que se lo estaría sancionando dos veces por un mismo hecho. Al respecto cabe aclarar, que del análisis de las resoluciones en crisis surge que por la Resolución N° M 1202/21, se le aplica una multa por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 04, 06 a 12/2018, 01 a 03/2019. Mientras que por la Resolución N° M 1201/21, se le aplica una multa, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2018.

Para que resulte aplicable el citado principio, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debería ser la misma. Esto se verifica en las resoluciones apeladas. 2) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos. En el presente caso, se da parcialmente esa identidad, debido a que se trata de anticipos 04,06 a 12/2018 y el periodo fiscal 2018, por los cuales se aplican las multas de los artículos 85 y 86 inc.1 del C.T.P. 3) identidad de causa, es decir, la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto se verifica en autos solamente respecto a los anticipos 04, 06 a 12/2018, y el periodo fiscal 2018, por lo que las sanciones impuestas si bien tienen la naturaleza de "multa" son impuestas por obligaciones distintas de igual periodo.

En consecuencia, considero que es procedente la aplicación parcial en el presente caso del citado principio constitucional "non bis in ídem", correspondiendo a mi criterio dejar sin efecto la sanción de multa del art. 85 del C.T.P aplicada solamente respecto de los anticipos 04, 06 a 12/2018, y confirmar la sanción aplicada respecto de los anticipos 01 a 03/2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. De igual forma, debe confirmarse la sanción aplicada respecto

del periodo fiscal 2018 en virtud del art. 86 inc. 1 del C.T.P atento a que la conducta defraudatoria se encuentra acreditada.

En tercer lugar, respecto a la fundamentación de las resoluciones en crisis y su nulidad, cabe tener en cuenta que, como bien afirma la D.G.R., las actuaciones poseen una unidad ideal y material, dentro de la cual cada etapa o paso procedimental se encuentra concatenado con el anterior, razón por la cual cada acto debe ser analizado dentro del contexto de las actuaciones, tomadas en forma integral.

Por ello, mal puede sostener el apelante que no se hizo una relación concreta de la conducta en que incurrió y de las sanciones aplicadas, máxime cuando dicha conducta surge del cotejo del expediente, a la vez que se ha expresado en la resolución recurrida que la graduación de la sanción es una consecuencia de las constancias de hecho y de las circunstancias merituadas.

“No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala “el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias del hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección.” (vide “Cooperativa de Trabajo Integral – Coop. Ltda. s/ apelación IVA”, sentencia del 09/12/02, entre otros)”. (TFN- Sala B, “O’ REILLY JUAN FELIPE” Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).

Las multas impuestas fueron aplicadas como consecuencia de que el contribuyente no dio cumplimiento en tiempo y forma con las obligaciones materiales que le competen en tal carácter. Dicho ello, cabe aclararle que tampoco es procedente su intento de desligarse de sus responsabilidades so pretexto de trasladárselas a un tercero (FUTURO GAS S.A) bajo ningún punto de vista.

Asimismo, respecto del beneficio solicitado por el apelante sobre su adhesión al Plan de Facilidades de Pagos, Tipo de Plan 1323 N° de Plan 232744, cabe

aclarar que si bien a la fecha del dictado de la presente sentencia, conforme se desprende del Sistema Informático de la página de internet de la D.G.R., el mismo se encuentra cancelado por el contribuyente, reitero que los saldos de las DDJJ rectificadas e incluidas en dicho plan no coinciden con lo determinado por la autoridad fiscal, por lo que la obligación material omitida no se encuentra regularizada. Por lo tanto, el contribuyente no cumple con los requisitos para gozar del beneficio establecido por el art. 7 inc. c) de la Ley N° 8.873 modificado por Ley N° 9.236.

En mérito a lo expuesto concluyo que corresponde: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente MURNOSS S.R.L, C.U.I.T N° 30-69722679-2, contra la Resolución N° M 1202/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/04/21, y en consecuencia: A) DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 1202/21, artículo 85° del Código Tributario Provincial, en virtud del principio constitucional non bis in ídem, respecto de los anticipos 04, 06 a 12/2018 impuesto sobre los Ingresos Brutos, por un importe de \$568.426,72 (Pesos Quinientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veintiséis con 72/100). B) CONFIRMAR la sanción de multa impuesta, respecto de los anticipos 01 a 03/2019, impuesto sobre los Ingresos Brutos, por un importe de \$310.809, 75 (Pesos Trescientos Diez Mil Ochocientos Nueve con 75/100). II) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente MURNOSS S.R.L, C.U.I.T N° 30-69722679-2, contra la Resolución N° M 1201/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/04/21, y en consecuencia: CONFIRMAR la sanción de multa impuesta por un importe de \$2.273.726,86 (Pesos Dos Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Setecientos Veintiséis con 86/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Periodo Fiscal 2018.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

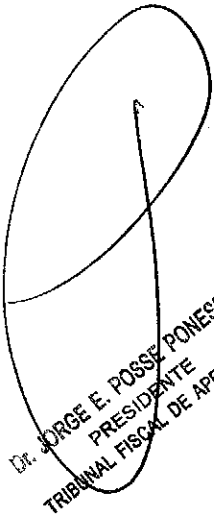
El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

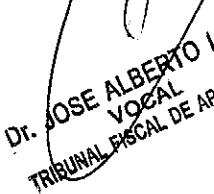
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

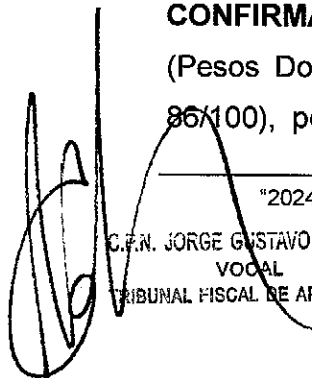
- 1) **TENER** por presentado en tiempo y forma los Recursos de Apelación interpuestos por **MURNOSS S.R.L.**, C.U.I.T N° 30-69722679-2, contra las Resoluciones N°: **A) M 1201/21** y **B) M 1202/21** de la Dirección General de Rentas, ambas de fecha 29/04/21, y tener por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.
- 2) **ACUMULAR** los Expedientes N° 159/926/2021 y N° 160/926/2021, a los fines de resolver conjuntamente los mismos.
- 3) **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para el apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia.
- 4) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MURNOSS S.R.L.**, C.U.I.T N° 30-69722679-2, contra la Resolución N° M 1202/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/04/21, y en consecuencia: **A) DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 1202/21, artículo 85° del Código Tributario Provincial, en virtud del principio constitucional non bis in ídem, respecto de los anticipos 04, 06 a 12/2018 impuesto sobre los Ingresos Brutos, por un importe de \$568.426,72 (Pesos Quinientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veintiséis con 72/100). **B) CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, respecto de los anticipos 01 a 03/2019, impuesto sobre los Ingresos Brutos, por un importe de \$310.809, 75 (Pesos Trescientos Diez Mil Ochocientos Nueve con 75/100).
- 5) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MURNOSS S.R.L.**, C.U.I.T N° 30-69722679-2, contra la Resolución N° M 1201/21 de la Dirección General de Rentas, de fecha 29/04/21, y en consecuencia: **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, por un importe de \$2.273.726,86 (Pesos Dos Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Setecientos Veintiséis con 86/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

artículo 86° inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Periodo Fiscal 2018

**6) REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

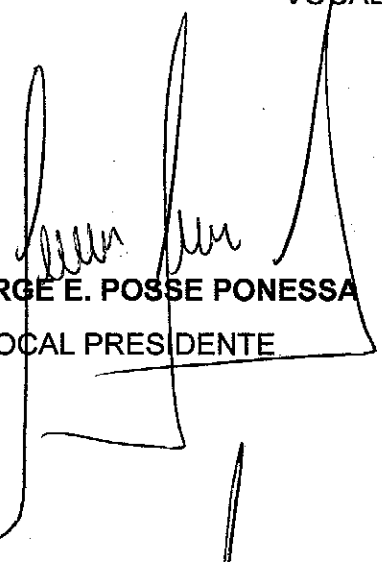
A.S.B



**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**  
VOCAL




**CPN JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MÍ**



**Dr. JAVIER CRISTOBAL MUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION